

Rancagua, siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que, en estos antecedentes, Rol Ingreso Corte 2011-2023, la defensa del acusado -----, su abogada PAMELA CRISTINA URQUHART BARRENECHEA, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos R.U.C. 2100382899-6, RIT. 513-2023, que lo condenó a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito continuado de violación bucal del artículo 362, del Código penal, en perjuicio de una persona de menos de 14 años de iniciales -----, verificados desde 2018 al 2020, en el interior del domicilio de DIRECCION000. También le impuso la sanción accesoria de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de la obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496, número 1, del Código penal.

Asimismo, se sancionó con la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad (artículo 372, inciso segundo, del Código Penal). Esta sanción supone la privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad y la incapacidad para obtenerlos de manera perpetua (artículo 39 bis del Código Penal). Para dar cumplimiento a lo decretado, se oficiará-en la oportunidad respectiva-a los ministerios de Transportes y de Educación. Igualmente, se CONDENA al pago de las costas del procedimiento.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista en la audiencia del día diecisiete de enero recién pasado, con la comparecencia de la defensa y del Ministerio Público, quedando la causa en estado de acuerdo.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurso de nulidad invoca la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c), d) o e), se configura en el fallo recurrido, dado que no expone de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos que se dan por probados, sean ellos favorables o desfavorables al acusado, llegando a conclusiones que necesariamente vulneran los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de modo tal que la fundamentación falta al deber de permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia (artículo 342 letra c en relación con el artículo 297 del CPP).

En síntesis, se reclama que el fallo impugnado vulnera el principio de la lógica, específicamente el principio de no contradicción, porque entiende que la declaración de la víctima contiene una contradicción insalvable, que es consecuencia de enfrentar sus dichos, que supuestamente afirman que fue violado analmente por el imputado, y el Dato de Atención de Urgencia 6314006 el cual acredita que el menor no presenta daño en el ano ni en sus genitales, sin que el tribunal a-quo analice y supere dicha contradicción en la sentencia impugnada. Choca con el principio de la lógica que la introducción de un pene erecto de un adulto, que se introducido en el ano de un menor de diez años no cause daño, y solo ocasione pena. Reproduce los dichos del menor en la audiencia de juicio, precisando el minuto en que los habría proferido, indicando que: *. El niño ----- declaró en este juicio oral a través de la intermediaria, doña -----.* En dicha oportunidad en el minuto 0:23:55 a la pregunta del Fiscal, señaló que (----) *le metía su parte íntima: Agrega minuto 0:23:39 “a veces estábamos en la pieza, venía me sacaba la ropa y me metía su parte íntima por la parte trasera” 0:23:23 en la pieza de la ----.* Minuto 0:23:13 *“en esos*

momentos ---- estaba bañándose, salió a comprar cosas para su peluquería o para comer, o estaba en la otra casa, o estaba haciendo el este en la peluquería”. Minuto 0:22:46 “esto pasó más veces” A la pregunta que sintió señaló minuto 0:22:16: “no me acuerdo la verdad”. Señala a su vez en el Minuto 0:33:75 “A veces se portaba bien y a veces no tanto, porque a veces hacía cosas que no tenía que hacer como por ejemplo, a veces decía que lo toque sus partes íntimas, o chupársela o que dejara que me metiera sus partes. Eso pasaba cuando la ----- salía, o a veces estaba con una clienta, él aprovechaba y lo hacía, no se escuchaba tanto porque la secadora el agua o a veces la ----- iba a buscar algo a la otra casa él lo hacía...”. Señala en el minuto 0:13:34 a la pregunta realizada por doña -----, el niño refiere que cuando ----- le “metía su parte íntima por el trasera” sentía dolor. Al efecto, el fiscal del Ministerio Público, ya había declarado y no se encontraba disponible para efectivamente evidenciar contradicción, el tribunal, previa deliberación, permitió el uso de la lectura de la declaración que niño dio ante el Fiscal del Ministerio Público, Servando Pérez, en la que se expuso: A veces me bajaba el pantalón y me lo ponía sin ropa. Lo metía. No sentía pena, no dolor”. Además, insiste en su teoría de defensa, por la supuesta ganancia secundaria de la madre del niño al realizar la denuncia en contra de la pareja de su madre- quien es la abuela materna del niño- como consecuencia de la solicitud de medida de protección del niño que misma la abuela materna presentó tiempo antes, en el juzgado de familia, en contra del trato descuidado de la madre respecto de su hijo, como una suerte de venganza, para reafirmar la falta de fuerza probatoria de los dichos del niño víctima en este juicio.

Vale decir, cuestiona la veracidad de la versión entregada por la víctima, exponiendo su propia apreciación sobre las probanzas rendidas en el juicio, pero no especifica que parte del fallo, y de qué forma incurre en el vicio de nulidad que se pretende. Analiza solo la parte de la declaración que entiende contiene la contradicción que alega, sin analizar el argumento contenido en la sentencia que

dio por acreditado el hecho imputado, y de que forma se habría cometido la infracción al principio de la lógica para analizar la prueba rendida.

Segundo: Que, para sustentar sus asertos, la recurrente reproduce, a su entender, los dichos vertidos por la víctima en el juicio, y solicita que los audios del juicio se tenga por incorporados en el juicio, como elementos a sopesar por esta Corte de Apelaciones, pero no los incorpora como medios de prueba para el recurso de nulidad, y no fueron incorporados en dicha calidad en este recurso, por lo cual solo se puede tener como sustrato de esta vía recursiva la sentencia de primera instancia y el recursos de nulidad propiamente tal. Sin que se pueda tener en cuenta la supuesta declaración de la víctima en el juicio oral, en la forma pretendida en el recurso.

Tercero: Que, cabe tener presente que el recurso de nulidad no es una segunda instancia para pedir una nueva apreciación de los hechos y del derecho, acorde la apreciación que la defensa tiene de los antecedentes del juicio, para que los jueces de segunda instancia sopesen libremente todos los antecedentes del juicio. El recurso de nulidad es un medio de impugnar la sentencia definitiva, en la medida que se hubiere incurrido en alguna de las causales expresamente contenidas en la ley, debiendo analizar si concurre dicho vicio, para que se proceda a un nuevo juicio o se proceda a la dictación de una nueva sentencia que no contenga el vicio alegado, debiendo el recurrente especificar el vicio y la forma que se ha incurrido en dicha situación por el fallo impugnado. No habiendo una referencia explícita a la parte de la sentencia impugnada que contiene el yerro alegado, y la forma en que dicho yerro se habría producido en la sentencia definitiva, por ese solo motivo procede el rechazo del recurso interpuesto.

Cuarto: Que, sin embargo, lo anterior, en el considerando cuarto de la sentencia se contienen en detalle los hechos no controvertidos en el juicio, refiriéndose al hecho que la víctima ----- carecía de lesiones en su ano y genitales, como se consignó en el informe de dato de atención de urgencia e

informe de lesiones, folio 6314006, de 18 de abril de 2021, emanada del médico Fernando Zapata Tortelero, del Hospital de Rancagua.

Quinto: Que, en el considerando quinto, analiza en detalle la declaración de la víctima, quien permite acreditar los hechos imputados, señalando en la sentencia que: “quien manifestó que sus padres se separaron cuando él tenía 3 años, luego siguió viendo a su progenitor, y además, visitaba la casa de su abuela paterna, ----, quien tenía de pololo a -----. Con ella jugaba hasta tarde, pedían sushi, se cortaba el pelo en la peluquería y alojaba en su departamento, ubicado enfrente de la casa del pololo, pero ambos almorzaban allí, porque la vivienda de su abuela no contaba con comedor. ----- se portaba a veces bien y otras, no tanto, porque le hacía cosas que no tenía que hacer: éste le manifestaba que le tocara sus partes íntimas por sobre o por debajo de la ropa, o bien, que le chupara el pene, lo que le producía arcadas y se sentía mal; ole sacaba la ropa y le metía su parte íntima en el trasero, por lo que sentía pena y no dolor [así se evidenció en una contradicción por el artículo 332 del Código procesal penal]. Todo ello ocurrió varias veces en la casa de ---- o en la de ----, cuando ella se estaba bañando, o cuando salía de compras para surtir su peluquería o por comida, o bien, cuando estaba cortando el pelo y por el [ruido] del agua o del secador [encendido] no se escuchaba [lo que le hacía]. Era obligado por ---- a hacer esto y era un secreto que no debía contar.” Donde queda en evidencia que la víctima afirma que no le dolió cuando el imputado le ponía el pene en la parte de atrás, sino que sentía pena. Prosigue con el análisis de sus dichos, donde se establece que la develación se produjo luego de evidenciar conductas sexualizadas de la víctima con sus hermanastros menores que él. Lo cual es corroborado por la madre, y por los dichos de la psicóloga Pamela Cortés Flores, que entrevistó al niño en el mes de agosto de 2021. Elementos de convicción, que unidos a los hechos no controvertidos, permiten llegar al tribunal, más allá de toda duda razonable, de la comisión del delito y de su autoría. Razonamiento contenido en la sentencia definitiva, completo y lógico, que claramente respeta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los principios

científicamente afianzados, haciéndose cargo de la concordancia y no contradicción entre las distintas pruebas rendidas. Resultando un razonamiento que se puede seguir de su simple lectura, que entrega sustento a la decisión de condena del tribunal a-quo, razón por la cual se desechará el recurso de nulidad deducido. De todo lo dicho, queda en claro que el tribunal a-quo no vulneró el principio de la lógica, específicamente en la no contradicción, en la sentencia impugnada, y por el contrario, su razonamiento el prístino y completo para arribar a la conclusión de condena del encartado.

Sexto: Que, por otro lado, el fallo recurrido, en los extensos considerandos Sexto y Séptimo, se hace cargo de la teoría de la defensa, referida a la supuesta conspiración que habría motivado la develación del delito que violación de menor de edad que se persiguió en autos, descartándola completamente, ya que, en mérito de la evidencia recogida en el juicio, especialmente la verosimilitud de los dichos de la víctima, sin que resultara creíble una manipulación de la misma víctima, descartando dicha posibilidad. Razonamiento que resulta completo y lógico para esta Corte, que reafirma la decisión de desechar el recurso de nulidad impetrado.

Séptimo: Que, en suma, no existe falta de fundamentación en la ponderación de la prueba, ni infracción a las reglas de la lógica, específicamente del principio de no contradicción, pues el razonamiento de los sentenciadores del grado resultó ajustado a los principios de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, debido a la evidencia que provocó convicción en ellos.

Necesario es tener presente, que la convicción más allá de toda duda razonable se refiere a la certeza de los jueces que condenan, para ellos es un mandato, no para el revisor, ni para la defensa que puede tener otra opinión. En definitiva, se trata de que el tribunal que resuelve haya superado sus propias dudas, mediante un ejercicio lógico y razonable de valoración de la prueba, como fue el que realizó el Tribunal de la instancia, lo que elimina la relevancia de las deficiencias denotadas por la defensa.

Todo lo razonado, obliga a descartar la infracción contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, y consecuentemente, conduce a rechazar el recurso de nulidad intentado.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 36, 297, 342 letra c), 360, 372, 374 letra e), 375, 378 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado -----, su abogada **PAMELA CRISTINA URQUHART BARRENECHEA**, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, con fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos R.U.C. 2100382899-6, RIT. 513-2023, la que **no es nula**, como tampoco el juicio oral que le sirvió de antecedente.

Regístrese, notifíquese y comuníquese por correo electrónico.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Mauricio Abarca Lagos.

Rol Corte 2011-2023. Reforma Procesal Penal.

“Se deja constancia que esta sentencia debe ser anonimizada en cumplimiento a lo dispuesto en el Acta 44-2022 de la Excma. Corte Suprema”.

No firma la Ministra (S) Sra. Erika Silva Pavez, por haber cesado sus funciones en esta Corte de Apelaciones, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.